TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

(2019-194)

Por el término de tres (3) días se corre traslado a las partes del anterior escrito de reposición presentado por la parte demandada y llamada en garantia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado N° **09** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 7:00 AM y corre los tres días siguientes de la presente anualidad**.** En virtud a ello, se desfijara el último día a las 4:00PM.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Santiago de Cali, noviembre de 2020 **SGC 6719**

Señores
JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**RECURSO REPOSICIÓN**
Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante:	**CLAUDINA AMBUILA AMBUILA**
Demandado:	**EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA - PEDRO PABLO RODRIGUEZ CORREA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Radicado:	**2019-00194**
Llamado en garantía:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporto en este escrito, procedo interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio 4962 del 10 de diciembre de 2019 y notificado por estados el 27/01/2020 donde se admite la reforma de la demanda por las siguientes consideraciones:

HECHOS:

- El 22 de octubre de 2020 la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIALES TRAESCOL LTDA** remite por correo electrónico notificacion del auto que admite el llamamiento en garantía, así como del auto admisorio de la demanda, escrito de reforma de la demanda, los respectivos anexos y el auto que admite la reforma.

- De los documentos se observa que la parte demandante en escrito fechado el 29 de noviembre de 2019 radica memorial el cual refiere la reforma de la demanda – escrito de integración.

- Por medio de auto interlocutorio 4962 del 10 de diciembre de 2019 y notificado por estados el 27/01/2020 el despacho admitió la reforma de la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dicto la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El procedente el recurso de reposición formulado contra el auto objeto de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *Artículo 318: Procedencia y oportunidades*
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (..)*

De conformidad con la normatividad anterior, el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, con la finalidad de que se reformen o revoquen, refiriendo igualmente la disposición que el mismo deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En el proceso de la referencia, el auto que se pretende recurrir es el interlocutorio 4962 del 10 de diciembre de 2019 y notificado por estados el 27/01/2020, por lo que se está dentro del término para la formulación del recurso.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

En lo que respecta a la REFORMA DE LA DEMANDA, el artículo 93 del código General del Proceso indica:

> *Articulo 93 Corrección, aclaración y reforma de la demanda*
>
> *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En este orden de ideas, es importante destacar que la reforma de la demanda debe cumplir no solo con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General de Proceso, sino que debe someterse a las reglas que expresamente contempla el Artículo 93 del Código General del Proceso, trascrito en líneas precedentes.

En efecto, al realizar el análisis del estado contentivo de la reforma de la demanda, presentando por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que efectivamente hubo alteración en los demandados, las pretensiones de la demanda y se aportaron nuevas pruebas, no obstante, dicho apoderado no cumplió con lo estipulado en el numeral 3 del mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, debido a que NO PRESENTO LA REFORMA DE LA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, es decir, la integración del original y reforma en un solo escrito, pues el libelo, solo hace referencia a los cambios realizados en el acápite de demandados, hechos, pretensiones y pruebas.

Se puede ver entonces que, debido al incumplimiento de las reglas estipuladas legalmente para la procedencia de la reforma de la demanda, debe rechazarse la misma.

PETICIONES:

- Se proceda a reconocer personería amplia y suficiente de acuerdo con el poder general que se allega con el presente escrito.

- De acuerdo con lo descrito, se ordene revocar el auto que admite la reforma de la demanda y en su caso se inadmita la misma y se le conceda el termino de ley a la parte demandante para que subsane los yerros.

- Se solicita al despacho dar acceso virtual al expediente a este apoderado para tener conocimiento de todas las actuaciones de las partes procesales y los documentos en su debido orden.

DOCUMENTALES (QUE SE APORTAN):

Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:

1. Copias de las reclamaciones y sus respectivos anexos radicada en la oficina de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO 04/05/2016 y el 14/02/2018

2. Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

3. Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

4. Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la inscripción del poder general a mi conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente

JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J